



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00029-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 05 de febrero de 2020 (Fl. 12), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y el demandado se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2020, según consta a folio 15, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, en donde propuso las excepciones denominadas “Insolvencia del deudor y prelación de créditos”, las cuales fueron rechazadas de plano, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, toda vez que del escrito allegado no se lograba apreciar que realmente la parte demandada alegara circunstancias o hechos nuevos, que impidieran el nacimiento del derecho invocado por el demandante, o su exigibilidad, modificación o extinción; y además, porque en tratándose de procesos ejecutivos promovidos con fundamento en títulos valores, el legislador estableció la taxatividad de las excepciones para esta tipología de bienes mercantiles, taxatividad consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, y en tal precepto normativo no se encuentran reguladas las excepciones propuestas por pasiva.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante y al subrogatario el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4'735.000

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 126 fijado hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial